

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. JAVIER CABALLERO E INTEGRANTES DEL GLPRI Y DIP. PERLA VILLARREAL DEL GLPRD DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 22 BIS Y 22 BIS 3 DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PUEBLOS MÁGICOS

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Octubre de 2025

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.**

28 OCT 2023

(3:31h)

Quien suscribe **DIPUTADO JAVIER CABALLERO GAONA**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, en materia de fortalecimiento y financiamiento de los Pueblos Mágicos**, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Un pueblo mágico es una localidad que posee atributos simbólicos, tradiciones, leyendas, historia y hechos trascendentes, cuyo conjunto conforma una riqueza cultural expresada en las prácticas sociales y comunitarias de sus habitantes, las cuales preservan y proyectan una identidad única, auténtica y representativa de la diversidad cultural del país.<sup>1</sup>

A partir de estos elementos, los Pueblos Mágicos adquieren un alto valor social y turístico, al convertirse en espacios que promueven el orgullo comunitario, la conservación del patrimonio y el desarrollo sostenible, mediante la participación activa de sus habitantes y el fortalecimiento de su identidad local.

<sup>1</sup> Secretaría de Turismo. (2016). *Programa Pueblos Mágicos*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/sectur/acciones-y-programas/programa-pueblos-magicos>. (14/10/2025).

Son localidades que, a lo largo del tiempo y frente a los procesos de modernización, han preservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; manifestándola en diversas expresiones de su patrimonio tangible e intangible, tales como su arquitectura, festividades, gastronomía, entre otros.<sup>2</sup>

En atención a ello, es que en el año 2001 la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal creó el **Programa de Pueblos Mágicos**, en colaboración con los gobiernos estatales y municipales, con el propósito de reconocer y promover aquellas localidades que, por sus atributos históricos, culturales y naturales, representan identidad nacional.

De acuerdo con lo señalado por el entonces Secretario de Turismo Federal, Miguel Torruco Marqués, en su origen el programa buscaba ser una estrategia de promoción turística que permitiera a los visitantes de los principales centros turísticos conocer las comunidades cercanas, generar recursos económicos y diversificar la oferta turística del país.<sup>3</sup>

Actualmente, el Estado de Nuevo León cuenta con cinco municipios incorporados al citado programa, siendo estos: Santiago (2006), Linares (2015), Bustamante (2018), General Terán y General Zaragoza (2023). Cada uno de ellos refleja la riqueza cultural, gastronómica, natural y arquitectónica que distingue al Estado, y contribuye a fortalecer su desarrollo local y la proyección turística de Nuevo León.

<sup>2</sup> National Geographic. (2023). *¿Qué son los Pueblos Mágicos de México?* Recuperado de: <https://www.nationalgeographic.com/viajes/2023/12/que-son-los-pueblos-magicos-de-mexico>. (14/10/2025).

<sup>3</sup> Ayala, G. (2023). *Los Pueblos Mágicos son pieza clave para detonar la actividad turística y económica.* Recuperado de: <https://www.milenio.com/especiales/pueblos-magicos-pieza-clave-actividad-turistica-economica>. (15/10/2025).

Durante el presente año, la Entidad registró una alta afluencia de visitantes en sus cinco Pueblos Mágicos durante el periodo vacacional de Semana Santa, lo que evidencia el creciente interés de turistas nacionales y extranjeros por conocer y disfrutar estos destinos.<sup>4</sup> Esta tendencia confirma su relevancia como puntos estratégicos para el turismo regional y nacional, además de su contribución al desarrollo económico y cultural de Nuevo León.

Asimismo, durante el periodo enero-junio, el turismo en el Estado mostró un desempeño positivo y sostenido, consolidándose como uno de los principales motores económicos, con indicadores de alza en hospedaje, conectividad y experiencias locales.<sup>5</sup>

No obstante, pese a la relevancia turística, cultural y económica de los Pueblos Mágicos, algunos de ellos aún enfrentan limitaciones significativas en materia de infraestructura turística, seguridad pública, comunicación vial, promoción comercial y prestación de servicios básicos, lo que restringe su potencial de desarrollo. Tal es el caso de General Zaragoza y General Terán, que requieren un mayor acompañamiento institucional y recursos específicos para fortalecer su capacidad de atracción y atención a visitantes.<sup>6</sup>

Si bien la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León prevé la posibilidad de destinar una o varias partidas presupuestales para el apoyo de los Pueblos Mágicos, en la práctica persisten deficiencias en la ejecución, administración y

---

<sup>4</sup> Ladevi. (2025). *Pueblos Mágicos de Nuevo León presentan alta afluencia turística durante Semana Santa*. Recuperado de: <https://mexico.ladevi.info/actualidad/pueblos-magicos-nuevo-leon-presentan-alta-afluencia-turistica-semana-santa-n82384>. (15/10/2025).

<sup>5</sup> Secretaría de Turismo. (2025). *Nuevo León consolida resultados positivos en turismo durante el primer semestre de 2025*. Recuperado de: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/nuevo-leon-consolida-resultados-positivos-en-turismo-durante-el-primer-semestre-de-2025>. (15/10/2025).

<sup>6</sup> Maldonado, L. (2023). *Nuevos Pueblos Mágicos sin infraestructura ni servicios*. Recuperado de: <https://buzos.com.mx/noticia/nuevos-pueblos-magicos-de-nl-sin-infraestructura-ni-servicios>. (15/10/2025).

destino de dichos recursos, lo que ha limitado su alcance y efectividad en la promoción y fortalecimiento del turismo local.

Por ello, se propone establecer de manera expresa un porcentaje mínimo dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, que sea asignado de forma exclusiva a los municipios reconocidos como Pueblos Mágicos, a través de su Tesorero Municipal, con el propósito de garantizar una distribución transparente y directa de los recursos.

Dicha medida no sólo permitirá fortalecer su infraestructura y oferta turística, sino también contribuir a la correcta ejecución de sus Planes Municipales de Desarrollo, los cuales integran ejes estratégicos en materia de economía, seguridad, desarrollo urbano, cultura y medio ambiente, promoviendo así un desarrollo integral y sostenible para dichos municipios.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
Artículo 22 Bis. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Turismo y la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorga el artículo 3 de la presente Ley u otros ordenamientos legales:	Artículo 22 Bis. ...
I a VI. ...	I a VI. ...
VII. Promover e impulsar las acciones necesarias en materia presupuestal, que permitan la permanencia y el fortalecimiento de los denominados Pueblos Mágicos en el Estado.	VII. ...

<p>Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá incluir en su proyecto de presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, una o varias partidas destinadas al apoyo de los Pueblos Mágicos del Estado, las cuales serán adicionales a los recursos que en su caso el Gobierno Federal destine para dichos fines.</p>	<p><b>Además</b> de lo establecido en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá incluir en su proyecto de presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, una <b>partida presupuestal cuyo monto mínimo será de por lo menos el 25 % del total de los ingresos recaudados por el Impuesto Sobre Hospedaje. Estas partidas se destinarán</b> al apoyo de los Pueblos Mágicos del Estado, <b>y</b> serán adicionales a los recursos que en su caso el Gobierno Federal destine para dichos fines.</p>
<p><b>(párrafo adicionado)</b></p>	<p><b>La asignación de estos recursos se otorgará exclusivamente a los Municipios que sean catalogados como Pueblos Mágicos, por conducto del Tesorero Municipal, a efecto de fortalecer su Plan Municipal de Desarrollo, así como la ejecución de proyectos turísticos.</b></p> <p>...</p>
<p>Los Municipios que apliquen y accedan a la implementación de estos recursos podrán publicar dentro de sus páginas de internet oficiales un desglose de las actividades u obras a las que se aplicaron dichos recursos.</p>	
<p>Artículo 22 Bis 3. El Comité Municipal para el desarrollo del Pueblo Mágico no tendrá acceso a la administración de los recursos que son canalizados a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, ya sean otorgados por el Estado o la Federación.</p> <p><b>(sin correlativo)</b></p>	<p>Artículo 22 Bis 3. ...</p>

	<b>El Municipio que sea catalogado como Pueblo Mágico tendrá la facultad exclusiva de administrar y ejecutar los recursos señalados en el párrafo anterior, en términos del artículo 22 Bis de la presente ley.</b>
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción VII del artículo 22 Bis, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 22 Bis 3, todos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis. ...

I a VII. ...

**Además** de lo establecido en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá incluir en su proyecto de presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, una **partida presupuestal cuyo monto mínimo será de por lo menos el 25% del total de los ingresos recaudados por el Impuesto Sobre Hospedaje. Estas partidas se destinarán** al apoyo de los Pueblos Mágicos del Estado, **y** serán adicionales a los recursos que en su caso el Gobierno Federal destine para dichos fines.

**La asignación de estos recursos se otorgará exclusivamente a los Municipios que sean catalogados como Pueblos Mágicos, por conducto del Tesorero Municipal, a efecto de fortalecer su Plan Municipal de Desarrollo, así como la ejecución de proyectos turísticos.**

	<b>El Municipio que sea catalogado como Pueblo Mágico tendrá la facultad exclusiva de administrar y ejecutar los recursos señalados en el párrafo anterior, en términos del artículo 22 Bis de la presente ley.</b>
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción VII del artículo 22 Bis, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 22 Bis 3, todos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis. ...

I a VII. ...

**Además** de lo establecido en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá incluir en su proyecto de presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, una **partida presupuestal cuyo monto mínimo será de por lo menos el 25% del total de los ingresos recaudados por el Impuesto Sobre Hospedaje. Estas partidas se destinarán** al apoyo de los Pueblos Mágicos del Estado, **y** serán adicionales a los recursos que en su caso el Gobierno Federal destine para dichos fines.

**La asignación de estos recursos se otorgará exclusivamente a los Municipios que sean catalogados como Pueblos Mágicos, por conducto del Tesorero Municipal, a efecto de fortalecer su Plan Municipal de Desarrollo, así como la ejecución de proyectos turísticos.**

...

Artículo 22 Bis 3. ...

**El Municipio que sea catalogado como Pueblo Mágico tendrá la facultad exclusiva de administrar y ejecutar los recursos señalados en el párrafo anterior, en términos del artículo 22 Bis de la presente ley.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** – Para el ejercicio fiscal 2026 y subsecuentes, la partida presupuestal a que hace referencia la fracción VII del artículo 22 bis, la estimación del 25% de lo recaudado por el Impuesto Sobre Hospedaje contemplado en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se realizará conforme al año previo.

**TERCERO.** – La Partida presupuestal que se obtenga de conformidad con lo dispuestos en el artículo 22 bis fracción VII, se dividirá proporcionalmente entre los municipios de Santiago, Linares, General Terán, Bustamante y General Zaragoza, de conformidad con el último censo de habitantes publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**Monterrey, N.L., octubre de 2025**

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

**DIP. JAVIER CABALLERO GAONA**

**28 OCT 2025  
13:31N**



DIP. HERIBERTO TREVÍNO  
CANTÚ

DIP. BERTHA ALICIA  
GARZA ELIZONDO

DIP. LORENA DE LA GARZA  
VENECIA

DIP. HÉCTOR JULIAN  
MORALES RIVERA

DIP. FERNANDO AGUIRRE  
FLORES

DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ  
SALAZAR

DIP. ELSA ESCOBEDO  
VAZQUEZ

DIP. GABRIELA GOVEA  
LOPEZ

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

28 OCT 2021  
13:33 (2)

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIPUTADAS MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHEVEZ, CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA, ASÍ COMO ESTHER SULAI GALAVÍZ MÁRQUEZ, SECRETARIA ESTATAL DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A UN ARTÍCULO 161 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE UN CAPÍTULO III BIS I AL TÍTULO OCTAVO QUE SE DENOMINA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES, EN MATERIA DE ESTABLECER UN REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES DE CÁNCER DE MAMA

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Octubre de 2025

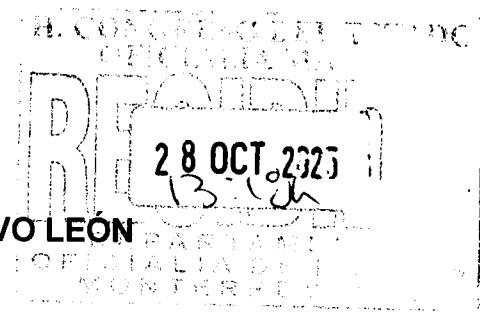
**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



Las suscritas, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrimos a promover Iniciativa de adición de un artículo 161 bis 2 de la Ley General de Salud, para establecerse un **Registro Nacional de Pacientes de Cáncer de Mama**, lo anterior al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El párrafo cuarto del artículo 4º, de nuestra Carta Magna, contiene el derecho humano a la salud y su protección; así mismo, establece el principio de que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, representando esto la obligación del Estado de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo, satisfaciendo así uno de los factores esenciales en el goce del más alto nivel posible de salud.

El componente de medicamentos del derecho a la salud se centra en las responsabilidades de los Estados, a llevar a cabo un sistema amplio de cobertura que garantice el acceso a la salud en todas sus enfermedades que padecen los mexicanos.

Es decir el Estado tiene una responsabilidad de tomar medidas razonables para garantizar que las pacientes que padecen la terrible enfermedad de cáncer de mama cuenten con la información adecuada, oportuna y precisa que permita enfrentar el entorno en que el evidente deterioro de su salud requiere.

De manera precisa entendemos que la vigente ley General de Salud prevé en su artículo 161 bis un Registro Nacional de Cáncer que contiene una base poblacional, se integra de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud.

Sin embargo a nuestro juicio consideramos que debido al alto cúmulo de casos actuales detectados de mujeres con diagnóstico de cáncer de mama deben de contar con un **Registro Nacional de Pacientes de Cáncer de Mama**, el cual deberá contener mínimo y cuando menos la información a que tienen derecho, acceso directo a programas de prevención, de mastografías gratuitas, una plataforma de acceso a medicamentos, programas y campañas que el Estado implemente, en información de los avances científicos y tecnológicos de prevención y de tratamiento de cáncer de mama, numero real y actualizado de casos detectados.

Ciudadanas Diputadas y Ciudadanos Diputados, le solicitamos atentamente analizar esta propuesta de iniciativa que deberá remitirse a la Congreso de la Unión, que reviste de una iniciativa con sentido social en la que evidentemente tiene como objetivo principal dotar a las mujeres pacientes que padecen la terrible enfermedad de cáncer de mama, todos tenemos una persona cercana, familiar o conocida que lucha día a día por su vida y que mejor que esta lucha la lleve a cabo con la información precisa y adecuada que solvente un poco vida.

Por todo lo anterior, se propone a esta Legislatura, remita al Congreso de la Unión la aprobación del siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona artículo 161 bis 2, a la Ley General de Salud, y de un capítulo III bis I, al Título Octavo que se denomina Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO III BIS I**

#### **Del Registro Nacional de Cáncer de Mama**

**Artículo 161 bis 2.- El Registro Nacional de Cáncer de Mama contara con la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud y contará cuando menos con la siguiente información:**

**1.-Información del paciente,**

a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de las pacientes.

II. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado la paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos.

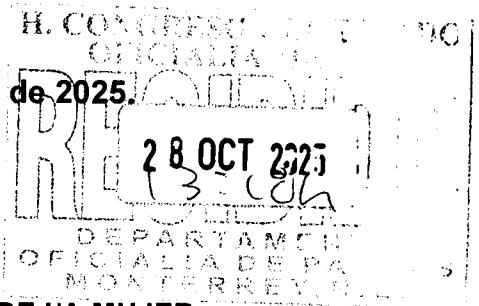
IV. La fuente de información que se cuente para el acceso directo a programas de prevención, de mastografías gratuitas, la plataforma de acceso a medicamentos, programas y campañas que el Estado implemente, en información de los avances científicos y tecnológicos de prevención y de tratamiento de Cáncer de Mama.

V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría

#### TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, a 28 octubre de 2025.



ESTHER SULAI GALAVIZ MARQUEZ

SECRETARIA ESTATAL DE PROMOCION POLITICA DE LA MUJER

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA  
DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ  
DIPUTADA LOCAL

CECILIA SOFIA ROBLEDO SUÁREZ  
DIPUTADA LOCAL

Mónica Arriagada Rivera  
Beatriz Martínez Rmz.

AILE TAMEZ PAZ  
DIPUTADA LOCAL

Adriana Díaz lo Pérez

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A DEUDORES ALIMENTARIOS

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Octubre de 2025

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

La suscrita DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **Iniciativa de reforma por adición de un último párrafo al artículo 320 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a los alimentos es una obligación de orden público e interés social, fundamental para garantizar el desarrollo integral de quienes los reciben. Nuestra legislación civil, contenida en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece en el artículo 320 las causales de suspensión de la obligación alimentaria, incluyendo situaciones como la falta de medios del deudor, la necesidad del alimentista o conductas que justifiquen la suspensión.

Actualmente, no existe en una norma jurídica una regulación específica sobre cómo proceder ante el supuesto de quien tiene derecho a recibir la pensión alimenticia de sus padres o tutores, una vez que ha concluido la educación media superior y no inicia de inmediato la educación superior, lo que ha generado interpretaciones restrictivas que pueden desproteger al estudiante comprometido.

Sabemos que en ocasiones la transición de la Educación Media Superior a la Educación Superior ya no es un proceso automático como en épocas pasadas. Los jóvenes

enfrentan procesos de admisión competitivos que incluyen exámenes rigurosos, cursos propedéuticos y calendarios de convocatoria que no siempre coinciden con la conclusión del ciclo anterior.

Ante la ausencia de un criterio legal específico, se ha interpretado de manera rígida que la falta de ingreso "inmediato" a la Universidad justifica la suspensión de la pensión alimenticia. Esta interpretación desprotege al estudiante que, a pesar de su diligencia, se ve obligado a esperar un semestre o ciclo escolar por causas ajenas a su voluntad, como la falta de cupo, la necesidad de aprobar un examen o la espera de la siguiente convocatoria.

A este respecto, es de resalta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado al respecto a través de la jurisprudencia titulada: "*Alimentos del acreedor mayor de edad. Elementos que el juzgador debe valorar para determinar si subsiste la obligación del deudor alimentario cuando la secuencia entre la conclusión de la educación media superior y el inicio de la superior no es inmediata (Legislación del Estado de Querétaro)*" (Registro digital: 2026884), en la cual estableció un principio clave: la Ley no exige que el estudiante comience de inmediato la educación superior. Por ello, determinó que el Juez debe valorar cada caso considerando las circunstancias particulares, asegurando que se respete la continuidad educativa y la buena fe del estudiante.

Por lo que Con el fin de brindar certeza jurídica y armonizar la Ley con el principio de proteger el interés del acreedor alimentario, se propone adicionar el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Para con ello, fortalecer a los Jueces al momento de evaluar si la dilación en el inicio de la educación superior obedece a negligencia del estudiante o a causas justificadas, tales como la apertura de la licenciatura deseada, la realización de cursos propedéuticos o de nivelación, la

reprobación de un examen de admisión con inscripción al siguiente proceso disponible, u otras circunstancias que evidencien la diligencia y el propósito de continuar los estudios en el ciclo inmediato posterior.

De esta manera, la propuesta de reforma busca equilibrar derechos y obligaciones: el deudor alimentario no estará obligado a pagar si la interrupción es injustificada, pero tampoco podrá suspender la obligación cuando la pausa sea resultado de causas académicas o administrativas inevitables.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, y en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adiciona un último párrafo al artículo 320 del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Art. 320.- . . .**

**I.- a VI.- . . .**

...

**Cuando se alegue como causa de suspensión de la obligación alimentaria que el acreedor mayor de edad que cursa estudios no ha iniciado la educación superior de manera inmediata a la conclusión de la educación media superior, el Juez o la Jueza deberá valorar atendiendo las circunstancias de cada caso si la dilación obedece a negligencia o falta de interés del**



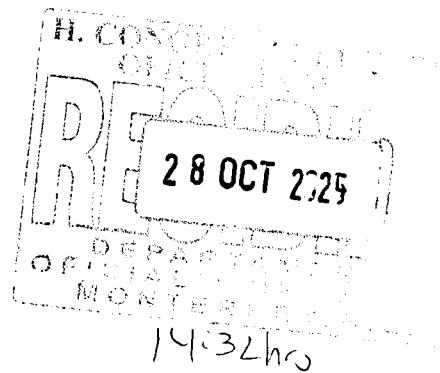
**acreedor, o si resulta de causas justificadas, ajenas a su voluntad y propias del proceso de admisión académico.**

## **TRANSITORIO**

**UNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a ..octubre de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE DELIMITACIÓN Y COORDINACIÓN TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 21 ARTÍCULOS Y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 29 de Octubre de 2025

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

28 OCT 2023  
14:32 h

La suscrita Dip. Ana Melisa Peña Villagómez integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **INICIATIVA PARA EXPEDIR LA LEY DE DELIMITACION Y COORDINACION TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El territorio es el elemento esencial sobre el cual se erige toda organización política, administrativa y social, en él se asienta la población, se delimitan las competencias gubernamentales y se ejerce la soberanía de las instituciones. La certeza sobre los límites municipales no solo es un asunto cartográfico o jurídico, sino una condición fundamental para el orden y el equilibrio en la gestión pública. La falta de claridad en estos límites puede generar incertidumbre jurídica, conflictos entre autoridades y, sobre todo, afectaciones directas a la ciudadanía en la prestación de servicios y en la administración de los recursos públicos.

En el caso de Nuevo León, el crecimiento acelerado de su población y el desarrollo urbano de los últimos años han transformado profundamente la configuración territorial del Estado. Lo que antes eran fronteras claramente identificables entre Municipios, hoy se diluye en una continuidad urbana que conecta zonas industriales, habitacionales y comerciales. Esta realidad ha dado origen a problemas administrativos y sociales, donde colonias enteras desconocen a qué

Municipio pertenecen, dónde deben pagar sus contribuciones o cuál autoridad es responsable de dotarlas de servicios básicos. Esta indefinición territorial afecta no solo a los gobiernos locales, sino también al bienestar de las personas que habitan esas zonas de incertidumbre.

El orden territorial, por tanto, requiere una regulación clara, moderna y funcional que permita establecer procedimientos eficientes para resolver los conflictos de límites entre Municipios. En la actualidad, el marco normativo de Nuevo León no cuenta con un instrumento suficientemente preciso que regule los procedimientos de conciliación o resolución contenciosa en esta materia. Esta carencia genera vacíos legales que obstaculizan el diálogo institucional y, en muchos casos, obligan a los Municipios a recurrir a soluciones informales o prolongar disputas que deberían resolverse dentro de un marco legal transparente y justo.

Definir los límites territoriales no debe interpretarse como una mera formalidad geográfica, sino como un requisito esencial para garantizar la gobernabilidad, la planeación urbana y la eficiencia en la administración pública. Cuando los límites no están claramente establecidos, los Municipios enfrentan dificultades para planear el desarrollo urbano, prestar servicios públicos, realizar obras de infraestructura o implementar políticas sociales de manera equitativa. Así mismo, la falta de claridad genera duplicidad en la recaudación de impuestos, superposición de atribuciones y conflictos en la prestación de servicios básicos como el alumbrado, la seguridad, la recolección de residuos o el mantenimiento de calles.

Esta situación se agrava en el contexto de la Zona Metropolitana de Monterrey, donde la expansión urbana ha desbordado las fronteras administrativas

tradicionales. Municipios que antes mantenían límites rurales hoy se encuentran integrados en una sola mancha urbana, compartiendo vialidades, parques industriales y servicios públicos. La interdependencia de esta región exige una coordinación territorial más sólida, que contemple mecanismos de cooperación, armonización y actualización conjunta de la información catastral y cartográfica. Reconocer este fenómeno no implica restar autonomía municipal, sino fortalecer la colaboración para garantizar un desarrollo urbano ordenado, sostenible y justo.

El fortalecimiento de los procedimientos amistosos para la resolución de conflictos territoriales también representa una oportunidad para fomentar la cultura del diálogo y la cooperación intermunicipal. Los Municipios deben contar con vías claras para celebrar convenios que les permitan definir o ajustar sus límites de manera consensuada, privilegiando el interés colectivo por encima de diferencias políticas o históricas. No obstante, cuando el consenso no sea posible, el Congreso del Estado debe fungir como la autoridad garante de una resolución imparcial, basada en criterios técnicos, jurídicos y de equidad. Este equilibrio entre la conciliación y la intervención institucional es esencial para mantener la estabilidad y el respeto entre los municipios del Estado.

La ausencia de mecanismos claros para resolver disputas territoriales genera consecuencias tangibles, las obras públicas se detienen, los servicios se duplican o quedan sin responsable, y la ciudadanía se encuentra en un limbo jurídico donde no sabe ante qué autoridad puede presentar sus peticiones o reclamos. En un Estado moderno como Nuevo León, con una economía en constante expansión y una población cada vez más concentrada en zonas urbanas, no puede prevalecer la incertidumbre sobre algo tan básico como los límites municipales. Una legislación clara en la materia no solo otorga seguridad jurídica a las autoridades, sino que

también protege los derechos de los ciudadanos y garantiza un uso más eficiente de los recursos públicos.

Por otra parte, la certeza territorial incide directamente en la planeación a largo plazo. Un territorio bien definido permite diseñar políticas urbanas más justas, asignar responsabilidades de manera equitativa y promover un desarrollo equilibrado entre los municipios. Permite también que las inversiones públicas y privadas se orienten con seguridad y que las obras de infraestructura, movilidad y servicios se ejecuten dentro de un marco de responsabilidad compartida. En este sentido, la delimitación territorial es una herramienta indispensable para consolidar el desarrollo regional y fortalecer la estructura institucional del Estado.

La armonización territorial no significa solo trazar líneas en un mapa, sino establecer reglas claras que aseguren la convivencia y la cooperación entre los municipios. Es, en el fondo, un ejercicio de justicia administrativa y de respeto mutuo entre autoridades locales. Implica reconocer que el territorio pertenece a todos y que su adecuada gestión requiere coordinación, técnica y visión de futuro. Regular los procedimientos de delimitación territorial es también una forma de garantizar la paz institucional, prevenir conflictos y fortalecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

En conclusión, puedo decir que dotar a Nuevo León de un marco legal moderno, transparente y funcional para la definición, modificación y resolución de los límites municipales representa un paso fundamental hacia una administración pública más ordenada y eficiente. Significa otorgar a los municipios herramientas para dialogar, cooperar y resolver sus diferencias dentro de un cauce legal, garantizando seguridad jurídica tanto a las autoridades como a la población. La certeza territorial no es solo una necesidad administrativa: es una condición para el



desarrollo armónico, la equidad y la buena gobernanza. Contar con un Estado donde los límites estén claramente definidos y las reglas sean conocidas por todos, es sentar las bases de un Nuevo León más justo, más equilibrado y más preparado para el futuro.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se expide la **Ley de Delimitación y Coordinación Territorial de los Municipios del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

### **LEY DE DELIMITACIÓN Y COORDINACIÓN TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y tiene por objeto establecer los procedimientos para la solución amistosa o contenciosa de los problemas en el establecimiento de los límites territoriales de cada uno de los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León, así como fortalecer la planeación intermunicipal, prevenir conflictos

territoriales y promover la cooperación técnica administrativa y cartográfica entre los Municipios y el Gobierno del Estado, con el fin de garantizar certeza jurídica, equidad y desarrollo territorial ordenado.

**Artículo 2.-** La aplicación e interpretación de esta Ley se regirá por los principios de:

- I. Certeza jurídica y territorial: Toda delimitación entre Municipios deberá fundarse en actos y documentos oficiales, coordenadas geográficas validadas y Decretos debidamente publicados, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las autoridades municipales y a la población respecto de la extensión y ubicación exacta de su territorio.
- II. Autonomía municipal: Se respetará en todo momento la autonomía política, administrativa y territorial de los Municipios, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, evitando cualquier acto que menoscabe su libre gobierno o su capacidad de gestión.
- III. Equidad intermunicipal: Las resoluciones y acuerdos derivados de la aplicación de esta Ley deberán procurar una distribución justa y proporcional del territorio, los recursos naturales, la infraestructura y los servicios, atendiendo a criterios de equilibrio poblacional, social, económico y geográfico.
- IV. Planeación y desarrollo sustentable: Las determinaciones sobre límites municipales deberán observar los planes y programas de desarrollo urbano, territorial y ambiental vigentes, privilegiando el aprovechamiento racional del territorio, la preservación de los ecosistemas y el bienestar colectivo de la población.
- V. Transparencia y rendición de cuentas: Los procedimientos previstos en esta Ley se conducirán con publicidad, acceso a la información y trazabilidad

documental, garantizando el derecho de las partes y de la ciudadanía a conocer el estado, avances y resultados de los procesos de delimitación.

- VI. Coordinación intergubernamental: Las autoridades estatales y municipales deberán actuar en forma conjunta, corresponsable y técnica, a fin de asegurar la congruencia entre los planos oficiales, los catastros, los registros administrativos y los límites territoriales determinados conforme a esta Ley.
- VII. Solución pacífica de controversias: Los conflictos limítrofes deberán atenderse, preferentemente, mediante el diálogo, la conciliación y los convenios amistosos entre los Municipios, agotando estas vías antes de recurrir a la instancia contenciosa prevista en la presente Ley.

**Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

- I. Congreso: El H. Congreso del Estado;
- II. Municipio actor: Aquel que promueva la intervención del Congreso o solicite la resolución de una controversia limítrofe;
- III. Municipio demandado: El señalado como contraparte en el conflicto territorial;
- IV. Las partes: Los Municipios involucrados en el procedimiento;
- V. Convenio amistoso: Acuerdo formal celebrado entre municipios colindantes, mediante el cual determinan, modifican o precisan sus límites territoriales por mutuo consentimiento;
- VI. Área metropolitana: La zona urbana continua conformada por varios Municipios cuya dinámica territorial y administrativa requiere coordinación conjunta;
- VII. Instituto Registral y Catastral de Nuevo León: Órgano estatal responsable de conservar y actualizar la cartografía, coordenadas y planos oficiales;
- VIII. Área en disputa: El territorio o franja geográfica materia del conflicto limítrofe; y

- IX.** Resolución definitiva: Decreto emitido por el Congreso que fija oficialmente los límites entre Municipios, así como las soluciones de los conflictos entre Municipios.

**Artículo 4.-** Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los Municipios del Estado, incluyendo aquellos que integran el área metropolitana de Monterrey y otras zonas conurbadas reconocidas oficialmente, en las cuales deberá prevalecer la congruencia y continuidad territorial conforme a los instrumentos de planeación estatal y regional.

**Artículo 5.-** El Congreso del Estado es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos de límites territoriales de los Municipios a que se refieren las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA PLANEACIÓN TERRITORIAL CONJUNTA  
Y COOPERACIÓN METROPOLITANA**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN**

**Artículo 6.-** La delimitación y modificación de los límites municipales deberá realizarse en congruencia con los instrumentos de planeación del desarrollo estatal, metropolitano y municipal, así como con el ordenamiento ecológico territorial.

En el caso de Municipios del área metropolitana, cualquier cambio en los límites deberá considerar el impacto urbano, ambiental, económico y social, así como la

continuidad de la prestación de los servicios públicos. En todos los casos de deberá preservar la integridad del territorio municipal y la prestación continua de los servicios públicos.

**Artículo 7.-** El Gobierno del Estado, los Municipios, y el Congreso promoverán acciones de coordinación técnica y administrativa para mantener actualizada la información sobre límites municipales, compartiendo bases de datos, planos y registros, y utilizando herramientas tecnológicas geoespaciales.

**Artículo 8.-** El Instituto Registral y Catastral de Nuevo León integrará la información de límites en un Registro, el cual será de consulta pública y obligatoria para todas las dependencias que participen en planeación, ordenamiento, desarrollo urbano, inversión pública y prestación de servicios.

## **TÍTULO TERCERO DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS TERRITORIALES**

### **CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

**Artículo 9.-** Los Municipios podrán resolver sus controversias limítrofes mediante la celebración de convenios amistosos, privilegiando la cooperación técnica y el acuerdo voluntario antes de acudir a la vía contenciosa.

**Artículo 10.-** Para iniciar el procedimiento amistoso, el Ayuntamiento interesado deberá aprobar en Sesión del Ayuntamiento la integración de una Comisión Municipal de Límites Territoriales, encargada de conducir el diálogo, coordinar estudios técnicos y elaborar propuestas de acuerdo.



**Artículo 11.-** El Municipio interesado notificará al Municipio colindante su intención de iniciar el procedimiento amistoso, especificando la zona en disputa, los antecedentes históricos, los fundamentos legales y acompañando planos y coordenadas preliminares.

**Artículo 12.-** El Municipio notificado deberá manifestar su aceptación o negativa dentro de un plazo de treinta días naturales. En caso de aceptación, ambas partes acordarán un calendario de reuniones y designarán representantes técnicos y jurídicos.

El procedimiento amistoso tendrá una duración máxima de un año, prorrogable por Acuerdo conjunto de las partes, en casos debidamente justificados.

**Artículo 13.-** El Convenio amistoso deberá contener al menos:

- I. Identificación de los Municipios participantes;
- II. Fundamentos históricos, jurídicos y técnicos del Acuerdo;
- III. Descripción geográfica y coordenadas del límite Acordado;
- IV. Mapas, planos y documentos cartográficos debidamente firmados; y
- V. Aprobación del Ayuntamiento de cada Municipio.

**Artículo 14.-** El Convenio aprobado será remitido al Congreso del Estado, quien verificará su validez técnica, jurídica y territorial, y en su caso aprobará el Decreto correspondiente. Su aprobación requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Será obligación de los Municipios intentar y agotar por la vía amistosa antes de promover la vía contenciosa.

En caso de que no se intente o agote dicho procedimiento previo, el Congreso del Estado desechará la petición correspondiente.

**Artículo 15.-** Los Municipios deberán revisar, y en su caso, actualizar las delimitaciones de sus límites territoriales al menos cada 10 años, o bien, cuando se modifiquen los instrumentos de planeación territorial urbana, que impliquen variaciones en el uso del suelo en la extensión de su territorio.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

**Artículo 16.-** El procedimiento contencioso tendrá carácter administrativo-legislativo, cuando los Municipios del Estado no logren resolver sus diferencias limítrofes por la vía amistosa o se nieguen a participar en ella, por lo que podrán promover ante el Congreso la resolución del conflicto territorial y se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. La solicitud se presentará por escrito ante la Oficialía de Partes del Congreso, acompañada del Acuerdo del Ayuntamiento que autorice la promoción, la descripción del área en disputa, los antecedentes históricos y administrativos, y las pruebas documentales o técnicas que sustenten la petición;
- II. Recibida la solicitud, el Congreso turnará el expediente a la Comisión competente, la cual verificará que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. Si advierte causa evidente de improcedencia, la desechará mediante Acuerdo fundado y motivado; en caso contrario, la



**IX.** El Congreso notificará la resolución a los Municipios involucrados, al Instituto Registral y Catastral de Nuevo León y a las demás autoridades competentes, a fin de que se actualicen de oficio los registros, catastros, planos y coordenadas oficiales correspondientes.

Si antes de la emisión del dictamen que emita la Comisión, las partes manifiestan su voluntad de llegar a un convenio amistoso, el Congreso suspenderá el procedimiento contencioso y dará trámite a lo conducente conforme a las disposiciones aplicables a la vía amistosa previstas en esta Ley.

**Artículo 17.-** La resolución del Congreso tendrá carácter definitivo e inapelable y será obligatoria para los Municipios involucrados, quienes deberán efectuar las actualizaciones correspondientes en sus catastros, registros y planos oficiales en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la publicación.

## **TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN TERRITORIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO REGISTRO ESTATAL DE LÍMITES MUNICIPALES**

**Artículo 18.-** El Instituto Registral y Catastral de Nuevo León será responsable de mantener actualizado el Registro de Límites Municipales, a través de los documentos relacionados con Decretos, Convenios y Resoluciones aprobadas por el Congreso, así como la cartografía oficial de cada Municipio.



**Artículo 19.-** El Registro será de consulta pública y servirá como referencia obligatoria para los actos de planeación, inversión, desarrollo urbano, obras públicas y prestación de servicios municipales.

## TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

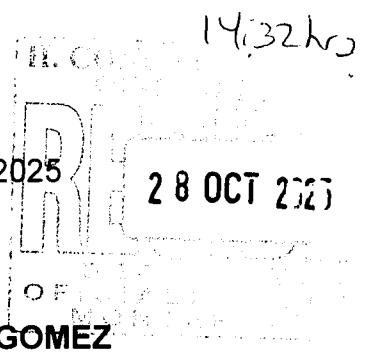
**Artículo 20.-** Los servidores públicos estatales o municipales que incumplan las disposiciones de esta Ley o que obstaculicen los procedimientos de delimitación serán sancionados conforme a la Ley de responsabilidades que corresponda.

**Artículo 21.-** El incumplimiento injustificado de los plazos o la omisión en la inscripción de los límites en el Instituto Registral Catastral de Nuevo León, constituirá falta administrativa grave.

### TRANSITORIO

**UNICO.** - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a octubre de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ